

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04-dic.-20. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 800
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jonathan Ahumada
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00080-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso de la referencia, se allega al correo institucional escrito del extremo demandante donde solicita que se tenga válida la notificación realizada al demandado y que mediante providencia N° 612 del 17 de noviembre, el Juzgado lo requirió para que la surtiera en debida forma, por cuanto no cumplía con los requisitos de Ley exigidos artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Expuso que, el certificado aportado por la entidad de certificación autorizada por el ministerio de las tecnologías de la información y comunicación, indica la trazabilidad del mensaje enviado, en el cual se observa el acuse de recibido. Que, como parte interesada enviaron un correo electrónico certificado a la demandada a la dirección de correo electrónico ahumada-1@hotmail.com, adjuntando como mensaje de datos las actuaciones que se notifican, el traslado de la demanda, por medio de la entidad de certificación "DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, esta entidad aporta como suscriptores una certificación de ACUSE DE RECIBIDO con estampado cronológico la cual es verificable y contiene: un estampillado de hora oficial, prueba que el mensaje fue enviado y a quien fue enviado, prueba que el mensaje fue entregado al destinatario, prueba del mensaje original y la totalidad de los archivos adjuntos, documento aportado al juzgado mediante memorial.

Verificado nuevamente el documentos aportado como pruebas que demuestra toda la actuación surtida para la notificación personal del demandado conforme lo normado por el Decreto 806 de 2020 artículo 8°, puede apreciarse que al final del mensaje se indican los documentos adjuntos, que de acuerdo con la aclaración efectuada por el apoderado actor corresponden a los documentos requeridos mediante la providencia anterior, con lo cual, habiéndose cubierto la inquietud del despacho de forma satisfactoria, se aceptarán los documentos aportados que demuestran de forma fehacientes que se realizó de acuerdo con las directrices que la norma y la jurisprudencia sobre el tema han delimitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por incorporados al expediente los documentos aportados con los cuales se demuestra que se efectuó en debida forma la notificación personal de la parte demandada, de conformidad con lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR en virtud de lo anterior, que por secretaría se contabilicen los términos transcurridos de notificación al demandado, y los términos de traslado para pagar y proponer excepciones; verificado lo anterior, de no existir oposición por parte pasiva, pase a despacho para proferir el auto de seguir adelante la ejecución, en caso contrario, el traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a0a1eb246b2a08b37962bd5d784e5466a19e00a9ba4add38c2d64259e2e725**
Documento generado en 15/12/2020 08:36:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>